

MINISTERIO DE ECONOMÍA

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
Y
EL GOBIERNO DE _____
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de _____, en adelante referidos como las "Partes Contratantes",

Deseando intensificar las relaciones económicas en beneficio mutuo de ambos países;
Convencidos de la necesidad de promover y proteger recíprocamente las inversiones extranjeras, con el objetivo de estimular los flujos de capital productivo, el desarrollo tecnológico y la prosperidad económica de ambas Partes Contratantes;

Convencidos de la necesidad de promover y proteger recíprocamente las inversiones extranjeras, con el objetivo de estimular los flujos de capital productivo, el desarrollo tecnológico y la prosperidad económica de ambas Partes Contratantes;

Reconociendo que las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante deberán realizarse de conformidad con la legislación de esa otra Parte Contratante;

Convencidos de que estos objetivos deben alcanzarse de manera congruente con la protección de la salud, la seguridad, el medio ambiente y los derechos laborales de cada Parte Contratante;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
Definiciones**

Para los propósitos de este Acuerdo:

1. "inversión" significa los activos establecidos o adquiridos por un inversionista que involucren la aportación de capital, la expectativa de ganancia o la asunción de riesgo, incluyendo:

- a) propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales;

MINISTERIO DE ECONOMÍA

- b) arrendamientos;
- c) acciones, títulos, valores o cualquier otra forma de participación en el capital de una empresa;
- d) derechos de crédito o cualquier otra prestación contractual que tenga valor económico, directamente relacionada con una inversión.
- e) instrumentos de deuda de una empresa, cuando la empresa sea una filial del inversionista; o cuando el plazo del vencimiento original del instrumento de deuda sea de por lo menos tres años, pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte Contratante independientemente del plazo de vencimiento.
- f) derechos de propiedad intelectual;
- g) concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato, incluyendo concesiones para explorar, desarrollar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Pero inversión no significa:

Reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de: (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte Contratante a una empresa en el territorio de la otra Parte Contratante; (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial.

Cualquier modificación en la forma de inversión de los activos no afectará su carácter de inversión, siempre que dicha modificación sea consistente con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere realizado la inversión.

2. "inversionista" de una Parte Contratante significa cualquier persona natural o jurídica de una Parte Contratante, que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante. Para el efecto:

- a) "persona natural" significa una persona física que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante, de conformidad con su legislación;
- b) "persona jurídica" significa cualquier empresa que esté incorporada o constituida de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y que tenga operaciones sustantivas de negocios en el territorio de esa Parte Contratante.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

3. "empresa" significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte Contratante, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedad, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación.

4. "rendimientos" significa los montos producidos por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, dividendos, regalías y honorarios.

5. "territorio" significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo incluyendo aguas interiores, la zona económica exclusiva y plataforma continental, sobre las cuales cada Parte Contratante ejerce derechos de soberanía y jurisdicción, de conformidad con su legislación interna y con el derecho internacional.

ARTÍCULO 2 Ámbito de Aplicación

Este Acuerdo se aplicará a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas posteriormente. El Acuerdo no se aplicará a cualquier controversia concerniente a una inversión que haya surgido o a cualquier reclamo concerniente a una inversión que se haya planteado, antes de su entrada en vigor.

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo será interpretado para impedir a una Parte Contratante adoptar cualquier medida para regular las inversiones de un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante en el marco de medidas destinadas a preservar y fomentar la diversidad cultural y la salvaguardia del medio ambiente.

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

ARTÍCULO 3 Admisión

Cada Parte Contratante admitirá las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en los términos que su legislación lo permita.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 4 Trato Nacional y Trato de Nación más Favorecida

Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas y sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas o sus inversiones en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas y sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a inversionistas o sus inversiones de cualquier tercer Estado en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

Las disposiciones de este artículo no serán interpretadas de manera que obliguen a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de:

- a) un área de libre comercio, unión aduanera, mercado común o cualquier acuerdo internacional similar, existente o futuro, del que cualquiera de las Partes Contratantes sea o llegue a ser parte; así como en virtud de aquellos acuerdos en materia de inversión de que la Parte Contratante sea parte, y hayan sido firmados o estén en vigor con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo; o
- b) cualquier acuerdo o arreglo internacional o cualquier legislación nacional relacionado total o principalmente a la materia fiscal.

ARTÍCULO 5 Nivel Mínimo de Trato

Cada Parte Contratante otorgará, en todo momento, un trato justo y equitativo y la plena protección y seguridad en su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Los conceptos de “trato justo y equitativo” y de “plena protección y seguridad”, no requieren un tratamiento adicional al otorgado por el derecho internacional consuetudinario ni crean derechos sustantivos adicionales.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 6 Expropiación

1. Ninguna de las Partes Contratantes expropiará ni nacionalizará una inversión, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que las medidas sean tomadas por razones de propósito público;
- b) que las medidas sean tomadas de conformidad con el principio de legalidad;
- c) que las medidas sean tomadas sobre bases no discriminatorias; y
- d) que las medidas sean acompañadas por disposiciones para el pago de una indemnización sin demora injustificada, la cual será liquidable y libremente transferible.

2. Tal indemnización representará el valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o cuando la inminente expropiación llegue a ser conocida, lo que suceda primero. El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno en el valor, debido a que la expropiación hubiere sido conocida públicamente con antelación.

El valor justo de mercado, a solicitud del inversionista, será expresado en moneda libremente convertible, con base en el tipo de cambio de mercado para esa moneda existente en la fecha de valuación. La indemnización también incluirá intereses a una tasa comercial de mercado, desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

ARTÍCULO 7 Compensación por Pérdidas

A los inversionistas de cualquier Parte Contratante que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a conflictos armados o disturbios civiles, se les otorgará un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a restitución, indemnización u otra forma de compensación.

ARTÍCULO 8 Libre Transferencia

MINISTERIO DE ECONOMÍA

1. Cada Parte Contratante permitirá sin demora injustificada, la transferencia en moneda libremente convertible, de pagos relacionados con una inversión e incluirá en particular, aunque no exclusivamente:

- a) los rendimientos;
- b) los productos de una venta total o parcial o liquidación de cualquier inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante;
- c) pagos derivados de préstamos u otras obligaciones contractuales;
- d) una indemnización de conformidad con los Artículos 6 y 7; y
- e) los salarios y otras remuneraciones del personal contratado en el exterior en relación con una inversión.

2. Cualquier transferencia relacionada con este Acuerdo se efectuará al tipo de cambio de mercado vigente el día de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y 2 anteriores, una Parte Contratante podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación, no discriminatoria y de buena fe de su legislación en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- b) emisión, comercio u operaciones de valores;
- c) infracciones penales;
- d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias, cuando sea necesario, para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; o
- e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

En caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos, una Parte Contratante podrá temporalmente restringir las transferencias, siempre y cuando dicha Parte Contratante instrumente medidas o un programa de conformidad con los estándares internacionales. Estas restricciones tendrían que ser impuestas sobre bases no discriminatorias y de buena fe.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 9 Subrogación

Cuando una de las Partes Contratantes haya otorgado una garantía contra riesgos no comerciales y haya realizado un pago a un inversionista al amparo de esa garantía, en relación con la inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá los derechos de la primera Parte Contratante en virtud del principio de subrogación, a los derechos del inversionista, cuando el pago haya sido realizado de conformidad con la garantía otorgada por la primera Parte Contratante.

ARTÍCULO 10 Controversias entre un Inversionista y una Parte Contratante

Cualquier controversia concerniente a una inversión entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante derivada de un presunto incumplimiento a las disposiciones de este Acuerdo y que el inversionista haya incurrido en pérdidas o daños por razón o como consecuencia de ese incumplimiento, en lo posible, será solucionada amigablemente.

A fin de resolver la controversia amigablemente, el inversionista deberá notificar a la Parte Contratante, por escrito y de manera detallada, la intención de someter la reclamación a arbitraje conforme a lo dispuesto por este Acuerdo. En la notificación deberá documentarse la calidad del inversionista y de la inversión y deberá contener, al menos, la información siguiente: a) nombre y dirección del inversionista que es parte en la controversia; b) fundamento legal y fáctico para el reclamo de dicho inversionista; y c) las pretensiones del inversionista.

Si cualquier controversia no puede ser solucionada dentro de seis meses a partir de la fecha en que el inversionista haya presentado a la Parte Contratante su intención de acudir a arbitraje según lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes Contratantes consienten que se someta la controversia a arbitraje internacional. La controversia será sometida, a elección del inversionista, conforme a:

- a) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI);
- b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI; o
- c) el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). La autoridad nominadora establecida en el Artículo 6, primer párrafo de dicho Reglamento deberá ser el Secretario General del CIADI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

- d) cualesquiera otras reglas de arbitraje, si así lo acuerdan las partes contendientes.

La elección de un mecanismo para la solución de controversias excluirá cualquier otro. No obstante, un inversionista sólo podrá someter una reclamación a arbitraje si renuncia a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación nacional de una Parte Contratante, u otros procedimientos de solución de controversias, con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente presuntamente violatoria del Acuerdo, salvo los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Contratante contendiente.

El consentimiento y renuncia previstos en este artículo deberán manifestarse por escrito en la solicitud de arbitraje.

Una controversia podrá ser sometida a arbitraje si el inversionista ha entregado a la Parte Contratante contendiente la notificación de su intención de someter su reclamación a arbitraje a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo y siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a tres años contados a partir de la fecha en que el inversionista tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento por primera vez de los hechos que dieron lugar a la controversia.

ARTÍCULO 11 Constitución del Tribunal

El tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a un árbitro; el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por las partes contendientes de común acuerdo. El presidente del tribunal en ningún caso podrá ser nacional de alguna de las Partes Contratantes.

Cuando un tribunal establecido conforme a este Artículo no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General del CIADI, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros aún no designados. En cualquier caso, el Secretario General del CIADI previo a la designación del árbitro o árbitros aún no designados, deberá consultarlo con las partes contendientes.

Cualquier arbitraje conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, a requerimiento de cualquiera

MINISTERIO DE ECONOMÍA

de las partes contendientes, deberá llevarse a cabo en un Estado que sea parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (la Convención de Nueva York).

A menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, un laudo arbitral que determine que la Parte Contratante ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo solo podrá ordenar, una o ambas de las medidas siguientes:

- a) el pago de una indemnización pecuniaria; o
- b) la restitución en especie, salvo que la Parte Contratante opte por pagar en su lugar una indemnización pecuniaria.

El laudo será público a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.

8. Cualquier laudo arbitral emitido de conformidad con este artículo deberá ser final y vinculante para las partes en controversia. Cada Parte Contratante cumplirá sin retraso las disposiciones de cualquier laudo y garantizará en su territorio el cumplimiento de dicho laudo, de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO 12 Derecho Aplicable

El tribunal arbitral decidirá sobre la controversia de conformidad con el presente Acuerdo y los principios y reglas aplicables del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 13 Medidas Provisionales

Un tribunal arbitral podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal arbitral surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente u órdenes para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral. Un tribunal arbitral no podrá ordenar el embargo ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 10.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 14 Controversias entre las Partes Contratantes

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberá, en lo posible, solucionarse por medio de negociaciones entre los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.
2. Si la controversia no puede solucionarse dentro de seis meses, a partir de la fecha en que tales negociaciones fueron solicitadas por cualquier Parte Contratante deberá, a solicitud de cualquier Parte Contratante, ser sometida a un tribunal arbitral.
3. El tribunal arbitral se constituirá para cada caso, y cada Parte Contratante nombrará a un miembro. Estos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer Estado como su presidente, con la aprobación de las Partes Contratantes. Los miembros deberán ser nombrados dentro del plazo de dos meses y el presidente dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que cualquier Parte Contratante haya notificado a la otra Parte Contratante la intención de someter la controversia a un tribunal arbitral.
4. Si en los plazos límite referidos en el Párrafo (3) de este Artículo no han sido realizados los nombramientos necesarios, cualquier Parte Contratante puede, en ausencia de cualquier otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer los nombramientos necesarios.
5. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia está imposibilitado para cumplir con la función designada en el Párrafo (4) de este Artículo o es nacional de cualquier Parte Contratante, se invitará al Vicepresidente para que haga los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente está imposibilitado para cumplir con dicha función o es un nacional de cualquier Parte Contratante, se invitará al miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de cualquier Parte Contratante, para que realice los nombramientos necesarios.
6. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos, tal decisión será final y vinculante para las Partes Contratantes.
7. Cada Parte Contratante pagará los costos del miembro designado por esa Parte Contratante, así como los costos de su representación en los procedimientos de arbitraje; los costos del Presidente y cualquier otro costo, serán divididos en partes iguales entre las dos Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá ordenar en su decisión que una proporción más alta de dichos costos sea cargada a una de las Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 15
Entrada en Vigor, Duración y Terminación

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando se hayan cumplido los requisitos legales internos para la entrada en vigor de este Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente en que se reciba la última notificación.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años. Posteriormente, el Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, a menos que cualquier Parte Contratante notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminarlo. La terminación del Acuerdo será efectiva un año después de que la notificación de terminación haya sido recibida por la otra Parte Contratante.
3. Con relación a las inversiones realizadas antes de la fecha en que se haga efectiva la terminación de este Acuerdo, las disposiciones de los Artículos del 1 al 15 permanecerán en vigor por un período de diez (10) años a partir de dicha fecha.
4. Este Acuerdo podrá ser enmendado, por escrito, por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes. Cualquier enmienda entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos para la entrada en vigor de la enmienda.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para este efecto, han firmado este Acuerdo.

Hecho en duplicado en la ciudad de _____, a los ____ días del mes de _____ de 200_, en los idiomas español, _____, e inglés siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en idioma inglés.

**Por el Gobierno de
la República De Guatemala**

Por el Gobierno de
